BANCO CENTRAL
DEL PARAGUAY
Gerencia de Patrimonio y Logística
Unidad Operativa de Contratación

Asunción, 16 de mayo de 2023

Abogado
PABLO SEITZ
Director
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Presente

REF.: ID N° 428578 – "LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 63/2023 – SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE GENERADORES".

Me dirijo a Usted con relación al comentario respecto a la verificación del llamado de la referencia, a fin de responder a los motivos de las observaciones que en ella obran, conforme al siguiente detalle:

Tema: CONDICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
Sección: Condiciones Contractuales
Situación: Anticipo para las MIPYMES
Descripción: El art. 188 de la Ley de presupuesto 7050/23 menciona que "En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, las convocantes deberán prever que en caso de que una MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresas), resultare adjudicada o beneficiada con una orden de compra o servicio en la tienda virtual, deberán realizar el pago de un anticipo a la misma, salvo que hubiere justificado al momento de la comunicación del llamado que el anticipo no resulta aplicable a ningún adjudicado", por lo que se solicita establecer en el PBC el porcentaje que será aplicado o en caso de no aplicar, se solicita remitir la justificación correspondiente.
Comentario: Teniendo en cuenta la justificación respectiva, consideramos que la misma no correspondería un impedimento para la aplicación de la normativa vigente. Solicitamos ampliar justificación

Al respecto, la convocante ha cumplido con lo dispuesto en el art. 188 de la Ley de Presupuesto N° 7050/23, que exige la justificación del porqué no es aplicable el anticipo. Los términos de la justificación y la responsabilidad respecto a los mismos recaen en la Convocante, y la misma no debe ser analizada con criterio subjetivo ya que el fundamento de la no aplicación del anticipo en cada proceso responderá a sus características particulares y a las consideraciones de la Convocante. Por tanto, la observación *"consideramos que la misma no correspondería un impedimento para la aplicación de la normativa vigente"* por parte del verificador resulta improcedente.

De igual forma, para evitar nuevas retenciones se procede a ampliar la justificación seguidamente:

"Con relación al Anticipo para las MIPYMES contemplado en el Art. 188 de La Ley de Presupuesto N° 7050/23, la normativa no resulta aplicable al presente proceso de contratación, ya que podría resultar perjudicial a los intereses públicos, debido a la naturaleza y objeto del servicio, el cual para su ejecución conlleva en su mayoría mano de obra, por lo que la ejecución del contrato no significará una inversión inicial por parte del proveedor adjudicado.

Por tanto, considerando la naturaleza de la prestación, en la que los pagos se realizan por servicios prestados, esta Convocante considera pertinente que los servicios solicitados sean ejecutados antes de cualquier desembolso o pago previo, a fin de precautelar los intereses patrimoniales de la Institución."

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Documentos del SICP
Situación: En cuanto al informe cuatrimestral, no remiten el Dictamen correspondiente.
Descripción: Se verifica que se adjunta un documento distinto al requerido en la reglamentación vigente, se solicita remitir la documentacion correspondiente. Res. DNCP N° 286/22.
Comentario: Documento de justificación de la Máxima Autoridad Institucional: Transcurrido el segundo cuatrimestre establecido, la convocante deberá adjuntar un Dictamen firmado por la Máxima Autoridad, y/o

BANCO CENTRAL
DEL PARAGUAY
Gerencia de Patrimonio y Logística
Unidad Operativa de Contratación

El Director de Administración y Finanzas de la Convocante, en el cual se expongan las razones que impidieron el cumplimiento de la comunicación del llamado en el plazo previsto. Tener en cuenta Resolución DNCP N° 286/22.

Primeramente, consideramos que la normativa aplicable es la Resolución DNCP N° 313/2023 del 02/02/2023, que en su artículo 2° establece que:

Artículo 2°. ALCANCE

El procedimiento descripto en la presente resolución será aplicable a todos los procedimientos de contratación, en las condiciones establecidas en el artículo 352, Anexo "A" del Decreto N° 8759/2023.

A los efectos de la aplicación del presente procedimiento, el ejercicio fiscal se encontrará dividido en tres cuatrimestres:

1) Primer cuatrimestre: De enero a abril;
2) Segundo cuatrimestre: De mayo a agosto;
3) Tercer cuatrimestre: De septiembre a diciembre.

En ese sentido, el PAC en verificación ha sido estimado para abril, por lo que el incumplimiento del segundo cuatrimestre es imposible a estas alturas del año (mayo).

Nro. Par	Modalidad	Ad Referendum	Fecha Estimada	Moneda	Valor a Contratar	Plurianualidad
428378	Concurso de Ofertas	No	30-04-2023	Guaraníes	214.600.000	Si
Categoría del Bien/Servicio				**Nombre del Llamado**		
Servicios de Limpiezas, Mantenimientos y reparaciones menores y mayores de Instalaciones, Maquinarias y Vehículos				SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE GENERADORES		

Resumiendo, el incumplimiento al que se refiere la resolución mencionada corresponde en este caso al primer cuatrimestre.

Es aplicable entonces el artículo 3° de la misma resolución, que establece:

Artículo 3°. PROCEDIMIENTO. INCUMPLIMIENTO DEL PAC DETECTADO EN EL PRIMER CUATRIMESTRE

Transcurrido el primer cuatrimestre establecido, el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) bloqueará automáticamente la posibilidad de comunicación de los llamados que hubieran sido programados para su comunicación en dicho período, hasta tanto la convocante remita a través del mismo:

1) Un dictamen firmado por el Encargado de la Unidad Operativa de Contrataciones, en el cual se expongan las razones que impidieron el cumplimiento de la comunicación del llamado en el plazo previsto;
2) Opcionalmente, la convocante se encuentra facultada a publicar cualquier otra información que considere relevante a los efectos de justificar el incumplimiento del cronograma.

Una vez remitida la justificación correspondiente, el Sistema de Información de Contrataciones Públicas automáticamente procederá a realizar el desbloqueo para la comunicación del llamado.

La convocante será exclusivamente responsable del contenido y la integridad de la justificación y de la información remitida.

El incumplimiento del segundo cuatrimestre referido por el verificador solo será posible en septiembre, y allí sí será aplicable lo expresado en la observación.

En cuanto a las demás observaciones, las mismas son tenidas en cuenta por la Convocante.

Se ruega considerar la necesidad de nuestra Institución de contar con el servicio objeto de la contratación, para lo cual nos ponemos a vuestra disposición en el correo uoc@bcp.gov.py o en la línea telefónica 619.2022 ante alguna duda a fin de no ser objeto de una nueva retención.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo atentamente.

MARIA EMILIA ACHA PALACIOS
Firmado digitalmente por MARIA EMILIA ACHA PALACIOS

Directora
Unidad Operativa de Contratación